



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-40/2021

DENUNCIANTE: N1 – ELIMINADO
N2 – ELIMINADO 1 Y OTROS

PARTE DENUNCIADA: OSVALDO GARCÍA
ARTEAGA Y EL INSTITUTO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a catorce de junio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, atribuidas a **N3-ELIMINADO 1** así como de MORENA por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como *la persona denunciada*.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Escrito de manifestaciones⁴. Presentado ante el *Consejo municipal* el tres de marzo de dos mil veintiuno, por N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1

en contra de *la persona denunciada* y el partido político MORENA, por organizar mesas de trabajo en las que presuntamente se ostentó como candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende por el referido instituto político.

1.2. Acuerdo de prevención. El tres de marzo el *Consejo municipal*, lo emitió requiriendo a la parte denunciante, para que precisara el tipo de procedimiento que solicitaba fuera instaurado por la autoridad administrativa electoral.

³ De las afirmaciones de las personas denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 3587 de la *ley electoral local*.

⁴ Consultable en las hojas 0000012 a la 0000055 del expediente en que se actúa.

1.3. Cumplimiento a la prevención y presentación de la denuncia. El seis de marzo, dieron cumplimiento, aclarando que la vía propuesta era la del *PES* por actos anticipados de precampaña y campaña, ampliando sus manifestaciones y ofreciendo como pruebas varias publicaciones en la red social de *Facebook*.

1.4. Trámite. En misma fecha, *el Consejo municipal*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **11/2021-PES-CMAL** y acordó realizar diligencias de investigación preliminar, previo a admitirla y ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

1.5. Hechos. La conducta atribuida a la *persona denunciada* consiste en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la organización de una reunión con los denunciados así como por varias publicaciones en la red social *Facebook*, en las siguientes ligas de internet proporcionadas por la parte denunciante:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=238444601107201&id=101070411511290
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3677396135670178&id=487068184703005
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3546429808766812&id=487068184703005
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2882312618678918&id=1832097460367111
5. <https://aquienvelobueno.com/noticias-sma/flo-cobijan-en-MORENA-osvaldo-garc%C3%ADa-precandidato-por-MORENA>
6. <https://www.facebook.com/585897942087565/posts/731683860842305>
7. <https://www.facebook.com/585897942087565/posts/731429160867775>
8. <https://www.facebook.com/585897942087565/posts/729627071047984>
9. <https://www.facebook.com/585897942087565/posts/72909444443080>
10. <https://www.facebook.com/585897942087565/posts/728933271117364>
11. <https://www.facebook.com/585897942087565/posts/724062971604394>
12. <https://www.facebook.com/585897942087565/posts/721410665202958>
13. https://MORENA.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC-30ENE21_C.PDF
14. <https://www.facebook.com/OsvaldoGarciam>

Para lo cual, el veinticuatro de marzo, el secretario del *Consejo municipal*, en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral, realizó inspección de las referidas ligas de internet, para constatar su existencia y contenido en

el ACTA-OE-IEEG-CMAL-010/2021⁵.

1.6. Admisión y emplazamiento. El veintiséis de marzo, realizadas las diligencias de investigación preliminar, el *Consejo municipal*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes personalmente, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia⁶. Se llevó a cabo el treinta de marzo, de conformidad con los artículos 374 de la *ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* únicamente con la presencia del representante de MORENA, remitiendo en la misma fecha a este *tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMAL/033/2021⁷.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE TEEG-PES-19/2021, ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El siete de abril, se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia, siendo recibido el doce siguiente para el desahogo de su trámite.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. En misma fecha, se radicó y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*⁸, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Acuerdo plenario de reposición de procedimiento. Emitido el quince de abril, después de analizar las constancias que integraron el expediente se desprendieron deficiencias en su tramitación tales como la inobservancia a las reglas establecidas en la ley y a las garantías del debido procedimiento, por lo que se ordenó al *Consejo municipal* la

⁵ Consultable de la hoja 0000108 a la 0000134 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 0000146 a 0000148 del expediente.

⁷ Consultable de la hoja 000006 al 000010 del expediente.

⁸ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

realización de diligencias para mejor proveer.

3. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL INSTITUTO.

3.1. Diligencias para mejor proveer. En cumplimiento a lo ordenado por este *tribunal*, el *Comité municipal* emitió acuerdo en dieciséis de abril, a través del cual ordenó girar oficio a la junta distrital dos del Instituto Nacional Electoral, en aquél municipio, para que informara si contaba en sus registros con algún domicilio correspondiente al denunciado.

3.2. Admisión y emplazamiento⁹. El diecinueve de abril, realizadas las diligencias para mejor proveer, el *Consejo municipal*, emitió el acuerdo y ordenó emplazar a las partes personalmente, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

3.3. Audiencia¹⁰. Se llevó a cabo el treinta de abril, de conformidad con los artículos 374 de la *ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* únicamente con la presencia del representante de MORENA, remitiendo en la misma fecha a este *tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMAL/088/2021¹¹.

4. SUBSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE TEEG-PES-40/2021, ANTE EL TRIBUNAL.

4.1. Trámite. El veintiuno de mayo, se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia, recibándose el veinticinco siguiente para el desahogo de su trámite.

4.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El veintiséis de mayo, se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-40/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*¹², para constatar que

⁹ Visible de la hoja 0000173 a 0000174 del expediente

¹⁰ Visible de la hoja 0000185 a 0000187 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 0000002 al 0000005 del expediente.

¹² En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

4.3. Término para proyecto de sentencia. Se instruyó a la secretaría de la ponencia hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas para poner a consideración del Pleno del *tribunal* el proyecto de la resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 9:52 nueve horas con cincuenta y dos minutos del catorce de junio a las 9:52 nueve horas con cincuenta y dos minutos del dieciséis del mismo mes y año.

5. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN

5.1. Jurisdicción y competencia. El *tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la realización de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 Ter de la *ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹³.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

5.2. Planteamiento del caso. La parte denunciante, señala como conducta infractora de la *persona denunciada*, la realización de actos anticipados de campaña y/o precampaña, al presuntamente reunirles en varios lugares ubicados tanto en la calle Nemesio Diez, conocida antiguamente como calle Nueva y en otro ubicado en la carretera San Miguel a Querétaro frente a un lugar conocido como “El Reloj”, a las personas denunciadas, para expresarles que ya era candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende por el partido MORENA, manifestando que con él les iba a ir muy bien, que votaran por él.

Además, refieren les solicitó que como requisito por parte de MORENA y de mero trámite si se les llegara a marcar preguntando por la *persona denunciada*, en una encuesta del partido político, no dudaran en apoyar y difundir con amigos.

Manifestando la parte denunciante que se sintieron engañados porque acudieron a la reunión suponiendo que se trataba de otra cosa, pues era de su conocimiento que la persona trabajaba en Desarrollo Social de aquel municipio.

Así, para demostrar sus afirmaciones, la parte denunciante enlistó varias ligas de internet donde presuntamente se podía visualizar la ejecución de la referida conducta por parte de la *persona denunciada*.

De esta forma, la autoridad sustanciadora consideró que los hechos narrados pudieran ser violatorios de los artículos 134 de la *Constitución federal*, 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 350 fracción III y 370 fracciones I y II de la *ley electoral local*; 6, fracción II, incisos a) y b) del reglamento de quejas y denuncias para el *instituto* y 449 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acredita que la *persona denunciada* llevó a cabo actos anticipados de campaña o precampaña en razón de la reunión que organizó con la parte denunciante, así como de las publicaciones hechas en la red social de

Facebook desde la fan page **N8-ELIMINADO** así como de las notas periodísticas realizadas en los medios digitales: “San Miguel de Allende Noticias con Valor”, “San Miguel de Allende. Sin censura”, “Las noticias con Pavel Cervantes” y “Aquí viene lo bueno”, en fechas quince de diciembre de dos mil veinte, cuatro, cinco, doce, diecisiete, veinticinco y veintiséis de febrero, uno y cuatro de marzo.

5.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 372, inciso d) del 442, inciso a) del 445 e inciso b) del 446 de la *ley general electoral*, así como 301, 345, fracción I del 347 y fracción II del 348 de la *ley electoral local*.

5.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

5.5.1. Del denunciante.

- Vínculos de internet insertas en el cuerpo de la queja¹⁴.

5.5.2. Recabadas por el *instituto*: Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMAL-010/2021.

5.6. Hechos acreditados. Conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

5.6.1. Verificación del contenido de las direcciones de internet¹⁵. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMAL-010/2021 del veinticuatro de marzo, levantada por la Oficialía Electoral del *instituto*, se certificó el contenido de las ligas de internet:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=238444601107201&id=101070411511290
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3677396135670178&id=487068184703005

¹⁴ Visible de la hoja 0000061 a la 0000062 del expediente.

¹⁵ Visible de la hoja 0000108 a la 0000126 del expediente.

3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3546429808766812&id=487068184703005
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2882312618678918&id=1832097460367111
5. <https://aqui vien el bueno.com/noticias-sma/f/lo-cobijan-en-MORENA-osvaldo-garc%C3%ADa-prepcandidato-por-MORENA>
6. <https://www.facebook.com/585897942087565/posts/731683860842305>
7. <https://www.facebook.com/585897942087565/posts/731429160867775>
8. <https://www.facebook.com/585897942087565/posts/729627071047984>
9. <https://www.facebook.com/585897942087565/posts/72909444443080>
10. <https://www.facebook.com/585897942087565/posts/728933271117364>
11. <https://www.facebook.com/585897942087565/posts/724062971604394>
12. <https://www.facebook.com/585897942087565/posts/721410665202958>
13. https://MORENA.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC-30ENE21_C.PDF
14. <https://www.facebook.com/OsvaldoGarciama>

De las que se anexó captura de pantalla en cuanto a su contenido y de conformidad con la información proporcionada por la parte denunciante y de las pruebas recabadas por el *instituto*, se desprende lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMAL-010/2021
<p>1. Liga de internet que se certifica:</p> <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=238444601107203&id=101070411511290</p> <p>A. Contenido que se desprende: «#SanMigueldeAllende Se registra N9-ELIMINA como aspirante a la candidatura a la alcaldía de San Miguel de Allende»</p> <p>B. Imagen:</p>

 **San Miguel de Allende Noticias con Valor**
4 de febrero a las 20:41 · 🌐

#SanMigueldeAllende Se registra Osvaldo García como aspirante a la candidatura a la alcaldía de San Miguel de Allende.



2. Liga de internet que se certifica:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3677396135670178&id=487068184703005

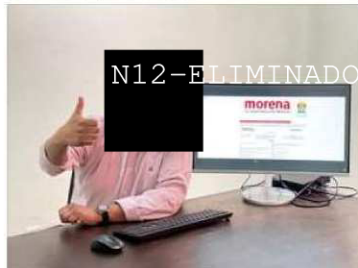
A. Contenido que se desprende:

«#Elecciones N10-ELIMINADO comparte una foto donde se suma a los registros para la alcaldía de MORENA»

B. Imagen:

 **San miguel de allende. Sin Censura.**
4 de febrero a las 19:43 · 🌐

#Elecciones Osvaldo García comparte una foto donde se suma a los registros para la alcaldía por Morena



Osvaldo García 4 de febrero a las 19:01 · 🌐

En San Miguel de Allende, la lucha sigue y ¡vamos muy bien!

3. Liga de internet que se certifica:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3546429808766812&id=487068184703005

A. Contenido que se desprende:

« Todos con Osvaldo así podemos sacar a los Villareal de San Miguel de Allende, luego de la polémica salida del director del Bienestar y Desarrollo Social, Osvaldo García, emitió comunicado: *“COMUNICADO DE PRENSA, San Miguel de Allende, Guanajuato. 15 de diciembre de 2020. Amigas y amigos: El día de ayer, presenté mi renuncia como Director de Bienestar y Desarrollo Social del Gobierno de San Miguel de Allende...”*»

B. Imagen:

Imagen no disponible.

4. Liga de internet que se certifica:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2882312618678918&id=1832097460367111

A. Contenido que se desprende:

«YA SE REGISTRÓ EL DOCTOR OSVALDO EN MORENA #SanMiguelAllende El doctor Osvaldo García compartió su registro ante MORENA para participar en la selección de candidatos y buscar la alcaldía de San Miguel de Allende»

B. Imagen:



5. Liga de internet que se certifica:

<https://aquivienelobueno.com/noticias-sma/lo-cobijan-en-MORENA-osvaldo-garc%C3%ADa-pre-candidato-por-MORENA>

A. Contenido que se desprende:

«*Se concretó el ir y venir del SANMIGUELENSE, Osvaldo García Arteaga por una candidatura San Miguel de Allende, Gto., Se concretó el registro de N16-ELIMINADO 1 ex director de Bienestar y Desarrollo Social del municipio de San Miguel de Allende como pre candidato a la alcaldía del municipio de San Miguel de Allende por el Partido del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) [...]

Los tres pre candidatos a la alcaldía por el municipio de San Miguel de Allende, por el partido MORENA son: Ricardo Ferro Baeza, Heladio Rodríguez Sánchez y N15-ELIMINADO 1 según la orden de aparición de registro. [...]

B. Imagen:



¡ Viene Lo Bueno

Los tres pre candidatos a la alcaldía por el municipio de San Miguel de Allende, por el Partido MORENA son: Ricardo Ferro Baeza, Heladio Rodríguez Sánchez y Osvaldo García Arteaga, según la orden de aparición de registro.



6. Liga de internet que se certifica:

<https://www.facebook.com/585897942087565/posts/731683860842305>

A. Contenido que se desprende:

« El día de hoy nos dimos cita un importante grupo de amigos de MORENA de varios municipios del Estado. Intercambiamos puntos de vista y nos mostramos fortalecidos y entusiastas rumbo a los retos que están por venir.»

B. Imagen:



7. Liga de internet que se certifica:

<https://www.facebook.com/585897942087565/posts/731429160867775>

A. Contenido que se desprende:

« Me reuní con los jóvenes del Instituto de Cultura Física y Deportiva ANSA. Les reconocí su trabajo y coincidimos 🍷 en que su entusiasta participación en la vida pública es fundamental para construir un mejor San Miguel de Allende.»

B. Imagen:

N18-ELIM

Me reuní con los jóvenes del Instituto de Cultura Física y Deportiva ANSA. Les reconocí su trabajo y coincidimos en que su entusiasta participación en la vida pública es fundamental para construir un mejor San Miguel de Allende.



8. Liga de internet que se certifica:

<https://www.facebook.com/585897942087565/posts/729627071047984>

A. Contenido que se desprende:

« Muchas gracias a mi amiga Chío por invitarme a su casa, hoy tuve el gusto de saludar a mujeres líderes que a diario demuestran que no hay límites en la búsqueda del bienestar de sus familias y vamos a lograrlo 🗨️🗨️.»

B. Imagen:

Muchas gracias a mi amiga Chío por invitarme a su casa, hoy tuve el gusto de saludar a mujeres líderes que a diario demuestran que no hay límites en la búsqueda del bienestar de sus familias y vamos a lograrlo 🗨️🗨️.



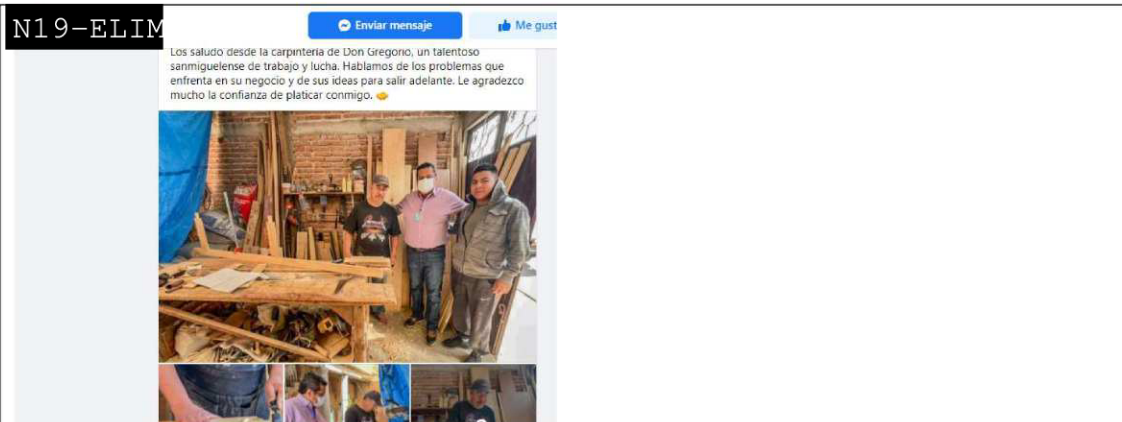
9. Liga de internet que se certifica:

<https://www.facebook.com/585897942087565/posts/729009444443080>

A. Contenido que se desprende:

«Los saludo desde la carpintería de Don Gregorio, un talentoso sanmiguelense de trabajo y lucha. Hablamos de los problemas que enfrenta en su negocio y de sus ideas para salir adelante. Le agradezco mucho la confianza de platicar conmigo. 🗨️»

B. Imagen:



10. Liga de internet que se certifica:

<https://www.facebook.com/585897942087565/posts/728933271117364>

A. Contenido que se desprende:

«Estuve en casa de Doña Lety, comimos unas riquísimas enchiladas y gorditas, mientras platicamos de nuestro San Miguel de Allende. Hablamos de lo que queremos para nuestra ciudad y los retos que eso implica. Hay compromiso, mucho entusiasmo y respaldo total.»

🗨️🗨️»

B. Imagen:



11. Liga de internet que se certifica:

<https://www.facebook.com/585897942087565/posts/724062971604394>

A. Contenido que se desprende:

« Me reuní con mi amiga Alma Alcaraz, dirigente estatal de MORENA. Hablamos del futuro de San Miguel de Allende y del trabajo que estamos realizando para hacerlo realidad. 🗨️🗨️»

B. Imagen:



12. Liga de internet que se certifica:

<https://www.facebook.com/585897942087565/posts/721410665202958>

A. Contenido que se desprende:

« Estamos fortaleciendo nuestros lazos de amistad. Nos une el anhelo de tener un mejor San Miguel de Allende y saber que esto va a suceder. »

B. Imagen:



13. Liga de internet que se certifica:

<https://www.facebook.com/585897942087565/posts/729627071047984>

A. Contenido que se desprende:

« Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 »

B. Imagen:

morena

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 41, Base I, 43, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 226 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 5, 23, 25, 27, 30, 34, 40, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos así como los diversos aplicables previstos en las Constituciones Locales y el marco normativo electoral de todas las entidades federativas; 5º inciso j, 13, 14º bis, 42º, 43º, 44º, 46º, 47º, 48º, 49º, 49º bis, 55º, 60º, y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA; y teniendo en consideración que en los procesos electorales de las entidades federativas del país 2020-2021, se elegirán diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como Juntas Municipales, Alcaldías, Concejalías y Presidencias de Comunidad en las entidades federativas de Campeche, Ciudad de México y Tlaxcala, respectivamente:

ESTADO DE GUERRERO, MUNICIPIO DE MORENA

14. Liga de internet que se certifica:

<https://www.facebook.com/585897942087565/posts/729627071047984>

A. Contenido que se desprende:

Fan page del usuario @N22-ELIMINADO

B. Imagen:



Cabe mencionar que, el contenido de las ligas de internet señaladas adquieren **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *ley electoral local*, al haber sido instrumentadas en documental pública emitida por el *instituto*.

5.7. Hechos no acreditados. De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra acreditado que *la persona denunciada* tuviera la calidad de aspirante, candidato independiente, precandidato o candidato a cargo de elección popular, así como la vinculación con el partido político MORENA; incluso existe pronunciamiento por parte de dicho instituto político en el que señala que *la persona denunciada* no es

su militante¹⁶.

5.8. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se analizará la presunta realización de actos anticipados de campaña o precampaña.

5.8.1. No existe infracción a la *ley general electoral*, así como a la *ley electoral local*, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña. Las fracciones I y II del artículo 3 de la *ley electoral local*, definen lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña y precampaña, estableciéndose que son:

«I. Actos anticipados de campaña: los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político; y

II. Actos anticipados de precampaña: los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el comienzo de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.»

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

El numeral 372 de la *ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

¹⁶ Visible de la hoja 0000127 a la 0000134 del expediente.

Por su parte los artículos 445 inciso a)¹⁷ y 446 inciso b)¹⁸ de la *ley general electoral*, 301¹⁹, fracción I del 347²⁰ y fracción II del 348²¹ de la *ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas²².

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción

¹⁷ Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

¹⁸ Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...]

¹⁹ Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

²⁰ Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

²¹ Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...]

²² Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018.

electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²³.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”*²⁴.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en **elementos explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

²³ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet [www. https://www.te.gob.mx/](https://www.te.gob.mx/)

²⁴ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista²⁵.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia²⁶.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han establecido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

a) **El personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por las militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;

b) **El temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y

c) **El subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una

²⁵ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003, consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁶ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" y como criterios orientador la tesis relevante número XXIII/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS" consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Por lo anterior, se procede a analizar los elementos probatorios con los que se cuenta en el sumario, para verificar si se actualizan los elementos enlistados en el presente asunto.

A. De los actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

En el primer escrito presentado por la parte promovente del *PES*, se contienen una serie de manifestaciones relativas a señalar que la *persona denunciada*, el tres de febrero, se reunió en varios lugares ubicados tanto en la calle Nemesio Diez, conocida antiguamente como la calle Nueva y en otro ubicado en la carretera San Miguel a Querétaro frente a un lugar conocido como “El Reloj”, presuntamente expresando que era candidato para presidente municipal por MORENA, que con él les iba a ir muy bien, que votaran por él, al ser un gran conocedor de la administración pública, que confiaran en él.

Sin embargo, la parte denunciante fue omisa en adjuntar al sumario medio de prueba a través del cual sea posible robustecer sus manifestaciones, así como el *Consejo municipal* tampoco ordenó el desahogo de diligencia alguna en este sentido.

Razón por la cual, las simples manifestaciones realizadas por la parte denunciante, sin elementos de convicción idóneos para abonar a su causa, lo dejan en el ámbito de indicio, al cual no es posible concederle valor probatorio alguno.

B. Estudio relativo a las publicaciones que se difundieron por el usuario de la *fan page* N7-ELIMINADO 1 En términos de los hechos denunciados, se procede a verificar si implican la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Del análisis de las constancias que integran el sumario, no se desprende probanza alguna de la cual se pueda tener certeza de que la *fan page* referida corresponde efectivamente a la *persona denunciada*.

Lo anterior es así, pues el *Consejo municipal*, si bien es cierto, se abocó al desahogo a través de la Oficialía Electoral del contenido de las ligas enlistadas por la denunciante, también lo es, que resultaba indispensable que se realizaran las diligencias de investigación pertinentes, a fin de establecer de manera indubitable el vínculo entre la persona que se investiga y las publicaciones hechas en *Facebook* y a partir de ello, proceder al análisis de su contenido para establecer si se desprendía material útil para acreditar la conducta atribuida.

Así pues, era indispensable que el *Consejo municipal*, realizara las actuaciones pertinentes para obtener información relativa a los datos de la persona creadora de la página y en consecuencia, responsable de su contenido, puesto que, ante la falta de dicha información cualquier imputación o pronunciamiento no se encontraría apegado a derecho, pues se correría el riesgo de fincar responsabilidad en contra de persona tercera ajena al presente asunto.

No debe pasar desapercibido que este *tribunal* tiene la encomienda de verificar que dentro de los expedientes substanciados por la autoridad administrativa electoral, se cuente con los elementos de prueba suficientes e idóneos para estar en posibilidad de sancionar a las personas denunciadas en caso de corroborarse las infracciones imputadas, tal y como lo establece el artículo 380²⁷ de la *ley electoral local*, generando así, seguridad jurídica a las personas denunciantes y denunciadas.

Así, los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, como reacción frente a lo antijurídico;

²⁷ **Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

ante una disposición normativa regulatoria de la conducta humana que puede entrañar obligaciones o prohibiciones.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”²⁸.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad punitiva es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita, se encuentren revestidas de legalidad, al contar con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *ley electoral local*, lo que en el caso en estudio no se actualiza.

En virtud de lo expuesto, es que esta autoridad se encuentra impedida para realizar el pronunciamiento relativo al contenido de las ligas de internet enlistadas por la parte denunciante como probanza de su intención.

C. Análisis de la infracción a la normatividad electoral por la publicación de notas periodísticas en medios electrónicos. Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente, se retoma el contenido de las notas insertas en la documental ACTA-OE-IEEG-CMAL-010/2021 para revisar e identificar en cada una de ellas, si pueden considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña de conformidad con lo apuntado en el apartado anterior.

²⁸ Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

En el caso, del contenido de las notas periodísticas publicadas en los medios electrónicos “*San Miguel de Allende Noticias con Valor*”, “*San Miguel de Allende. Sin censura*”, “*Las noticias con Pavel Cervantes*” y “*Aquí viene lo bueno*”, se observa, en los tres primeros medios referidos, una fotografía de una persona con un pulgar hacia arriba, señalando que se trataba del registro de la *persona denunciada* para la alcaldía de aquél municipio por MORENA.

Asimismo, en el medio “*San Miguel de Allende. Sin censura*”, la nota que se publicó con el encabezado “*Todos con Osvaldo así podremos sacar a los Villareal de San Miguel de Allende*”, “*Luego de la polémica salida del director de Bienestar y Desarrollo Social, Osvaldo García emitió este comunicado*”, consta un pronunciamiento aparentemente realizado por la *persona denunciada*, relativa a su salida de la Dirección de Bienestar y Desarrollo Social de ese municipio.

Por su parte, la publicación de “*Aquí Viene lo Bueno*”, consta una nota con el encabezado “LO COBIJAN EN MORENA: OSVALDO GARCÍA PRE CANDIDATO POR MORENA”, con la nota siguiente:

« San Miguel de Allende, Gto., Se concretó el registro de Osvaldo García Arteaga ex director de Bienestar y Desarrollo Social del municipio de San Miguel de Allende como pre candidato a la alcaldía del municipio de San Miguel de Allende por el Partido del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) irá en fórmula con Carlos Ricardo Olvera Ávila, quien al parecer, también ya se registró por MORENA, pero está en espera de los tiempos de partido para dar su anuncio.

Tras reunión entre morenistas de San Miguel de Allende y Osvaldo García Arteaga, este último quien fuese militante del Partido Acción Nacional (PAN) hasta hace unos días, hoy se concretó en "afiliación" morenista y ahora se presume ya a tres pre candidatos a la alcaldía de San Miguel de Allende por MORENA.

Los tres pre candidatos a la alcaldía por el municipio de San Miguel de Allende, por el Partido MORENA son: Ricardo Ferro Baeza, Heladio Rodríguez Sánchez y Osvaldo García Arteaga, según la orden de aparición de registro.»

Así pues, analizado el contenido de cada una de las publicaciones señaladas, no se desprenden actos anticipados de precampaña o campaña, pues de conformidad con lo establecido en la legislación

electoral federal y local y los criterios de *Sala Superior*, no se cumple con los supuestos normativos de la infracción.

Lo anterior es así, atendiendo a que no se acreditó el elemento **personal**, pues en las notas denunciadas no se corroboró que hayan sido realizadas por una persona que tenga la calidad de aspirante, integrante de candidatura independiente, precandidatura o candidatura, así como tampoco contiene de forma manifiesta llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, no se publicita plataforma electoral, o se posiciona a alguna persona con el fin de que obtenga una candidatura, por lo que no tiene un impacto real o pone en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Sobre todo, porque se cuenta con las declaraciones vertidas por la representación de MORENA, en el desahogo de la audiencia final del procedimiento y en el que, haciendo uso de la voz hizo notar que *la persona denunciada* no guarda relación con el instituto político, ni como afiliado, simpatizante ni mucho menos como candidato.

Es así que en ningún momento puede hablarse de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la *persona denunciada*, puesto que no se advierten elementos que pongan de manifiesto que haya aprovechado los medios digitales para realizar llamado al voto, presentar una plataforma política o posicionarse para obtener una candidatura, con lo que hubiera transgredido la prohibición legal materia de denuncia.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que los hechos denunciados consistentes en las publicaciones de las notas periodísticas, tuvieron lugar en el mes de febrero, es decir, ya iniciado el proceso electoral local.

Por último y en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral del contenido de las publicaciones denunciadas, no se hizo alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificar al

denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

Es así que ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de precampaña o campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida al ciudadano denunciado.

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas al denunciado así como de MORENA por culpa en la vigilancia, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de mensajería especializada en forma personal al partido político MORENA y por estrados a las partes así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales



María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.